

objetivamente, colman los requisitos objetivos típicos del presunto delito de falsedad. Ello, a juicio de esta representación, ni hubiera debido merecer, tal y como se hizo, una imputación autónoma, ya que lo que se investiga son hechos concretos, a partir de cuya averiguación se delimitan los posibles tipos delictivos que puedan aplicarse a conductas determinadas, y ello sin necesidad de ir formulando imputaciones concretas, para lo cual se prevé el auto contemplado en el artículo 779-1-1ª del citado artículo 779 (o su equivalente en cada tipo de procedimiento), ni supone tampoco que, finalmente, no quepa acordar el sobreseimiento por dicho delito (pues sí es admisible, como hemos visto, el sobreseimiento parcial en relación con determinadas personas en relación a los presuntos delitos cometidos): esto podría ocurrir si se entendiese que la presunta divergencia entre lo declarado y la realidad no reuniese los elementos exigidos por el delito de falsedad, al ser inoña o de nula potencialidad lesiva, no siendo relevante para el fin pretendido.

Con arreglo a lo anterior, se solicita se deje sin efecto la resolución impugnada en el apartado en virtud del cual se declara no imputado por el presunto delito de falsedad a D. Xicu Tarrés, por ser nula de pleno derecho.

Eivissa, a 26 de febrero de 2009

Fdo. Antonio Torres Tur